

CIRCULAR No. NAC-DGEC2008-002
(IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS A LAS SOCIEDADES Y PERSONAS NATURALES QUE REALICEN
ACTIVIDADES DE COURIER)

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 del Código Tributario, el Director General del Servicio de Rentas Internas, tiene la facultad de dictar circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias.

La Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria, publicada en el S. III. R. O. No. 242 del 29 de diciembre del 2007, en su artículo 155 crea el Impuesto a la Salida de Divisas sobre el valor de todas las operaciones y transacciones monetarias que se realicen al exterior.

El artículo 156 del referido cuerpo legal establece que el hecho generador del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) lo constituye la transferencia o traslado de divisas al exterior en efectivo o a través del giro de cheques, transferencias, envíos, retiros o pagos de cualquier naturaleza realizados con o sin la intermediación de instituciones del sistema financiero. La misma norma, en su parte pertinente, dispone: "... Todos los couriers autorizados para operar en el Ecuador, antes de tramitar cualquier envío al exterior, deberán recabar del ordenante una declaración en formulario, del que sea destinatario el Servicio de Rentas Internas, expresando que en el sobre o paquete no van incluidos cheques o dinero al exterior."

Para el efecto, los couriers autorizados para operar en el país deberán cumplir el siguiente procedimiento:

- 1.- El courier deberá receptor la declaración a la que se refiere el artículo 156 antes citado, realizada por todas las personas naturales y sociedades que deseen efectuar envíos al exterior aún cuando no incluyan valores monetarios. Los valores monetarios podrán ser dinero en efectivo, cheques o cualquier otro documento que lo represente.
- 2.- La declaración antes referida será verificada, previamente, por el courier o la persona que actúe a su nombre, quien consignará su identidad, firma y número de cédula de ciudadanía.
- 3.- La declaración deberá ser archivada bajo responsabilidad del courier por el plazo de seis (6) años. La Administración Tributaria podrá requerir al courier la presentación de estos documentos cuando así lo creyere pertinente.
- 4.- La declaración deberá ser efectuada en el formulario que para el efecto la Administración Tributaria ha puesto a disposición de quienes realicen envíos por courier autorizados, la que podrá ser impresa desde la página web del Servicio de Rentas Internas (www.sri.gov.ec) y en las oficinas del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional.

5.- El courier no es agente de retención ni percepción del Impuesto a la Salida de Divisas, su obligación, por disposición de la normativa vigente, es receptar la respectiva declaración, sin perjuicio de la facultad del Servicio de Rentas Internas de designarlo agente de percepción del tributo.

6.- En el caso de verificarse el envío de divisas al exterior bajo cualquier figura (efectivo, cheque, etc.), el courier advertirá al ordenante la obligación de declarar y pagar el impuesto respectivo en el plazo de dos días posteriores a la realización del envío, a través del formulario No. 106, en el que se deberá consignar el Código No. 4580 correspondiente al Impuesto a la Salida de Divisas.

7.- El courier reportará mensualmente al Servicio de Rentas Internas la información sobre envíos de divisas al exterior en el anexo que establezca.

8.- El formulario de declaración que se utilizará consta del Anexo (1).

Dado en Quito, 14 de enero del 2008.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA CIRCULAR REFERENTE AL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS A LAS SOCIEDADES Y PERSONAS NATURALES QUE REALICEN ACTIVIDADES DE COURIER

1.- Circular NAC-DGEC2008-002 (Registro Oficial 264, 31-I-2008).